

octubre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 099 de 18 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El auto inadmisorio de la demanda plantea, en esencia, que la parte actora no agotó la vía gubernativa, pues, pese a “que en la parte resolutive del acto demandado, se advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración..., no consta en el expediente que haya sido efectivamente interpuesto por quien demanda” (f. 24).

Por su parte, el apoderado judicial del demandante sostiene en su libelo de apelación que el acto acusado fue dictado por el Ministro del ramo, por lo que se trata de un acto que hace imposible la continuación del negocio administrativo, al no existir superior jerárquico ante el cual se pueda recurrir. Por tanto, insiste el licenciado Carrillo Gomila en que sí se agotó la vía gubernativa (fs. 27-31).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que le asiste razón al apoderado judicial del demandante, pues, es claro que el acto que se impugna es una resolución dictada por el señor Ministro de Economía y Finanzas, quien es la máxima autoridad de este ente ministerial. El hecho de que en el punto tercero de la parte resolutive del acto acusado de ilegal se haya advertido a la demandante que “contra esta resolución cabe recurso de reconsideración” no significa que ésta estaba obligada a utilizar este recurso para poder recurrir ante la Sala Tercera, pues, la jurisprudencia de este Tribunal ha expresado en oportunidades anteriores que la interposición de dicho recurso no es necesaria para agotar la vía gubernativa (Cfr. Autos de 24 de mayo de 1995: Onix Marlene Díaz contra el Ministro de Educación)

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de octubre de 2002, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación del señor NABIL ABDALLAH DARWICHE, quien a su vez actúa en virtud del poder general otorgado por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 099 de 18 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.007-01 /CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	464-02	

VISTOS:

La firma forense Infante Garrido & Garrido, en representación de HACIENDA CERRO AZUL, S. A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1º de octubre de 2002, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, expedida por la Corregiduría de Pacora y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda tras considerar que ésta se promovió contra una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía y que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, las decisiones emitidas en estos juicios están excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la vía procesal idónea para conocer de esta materia es la jurisdicción ordinaria, según el artículo 1741 del Código Administrativo, en relación con el artículo 1345, numeral 1, del Código Judicial (fs. 48-49).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que el Auto apelado debe revocarse, pues, tal como éste indica, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, resuelve un asunto de policía material y en estos casos, la jurisprudencia de la Corte, específicamente del Pleno, ha admitido la posibilidad de que este tipo de asuntos sean impugnados ante la Sala Tercera. En efecto, en Sentencia de 10 de junio de 1997, esta Corporación de Justicia sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo). Los

juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial.

Se observa que la Resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, del Gobernador de la Provincia de Coclé, cita como fundamento de derecho (f. 127 de los antecedentes) el artículo 1729 del Código Administrativo, disposición que como hemos visto, es parte de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de policía civil. No por ello cambia la naturaleza del juicio, que se determina por su contenido.

En conclusión, la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé no es una resolución dictada en juicio de policía de naturaleza penal o civil, excluidos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943; y es, por tanto, susceptible de ser demandada ante dicha jurisdicción.

Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes. Normalmente esta materia es susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sería entonces una inconsistencia del sistema jurídico que se impidiera el acceso a esa jurisdicción cuando la actuación tome el curso de los trámites de un juicio de policía material.

Por eso el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 se limitó a excluir los juicios de policía penales y civiles; no los juicios de policía material.”

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 1° de octubre de 2002 y, en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Infante Garrido & Garrido, en representación de HACIENDA CERRO AZUL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, expedida por la Corregiduría de Pacora y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 230-02

VISTOS: